**RESOLUCIÓN DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**DE 4 DE MARZO DE 2019**

***CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ***

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante “la Sentencia”) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) el 17 de abril de 2015[[1]](#footnote-1). La Corte, tomando en consideración el reconocimiento parcial de responsabilidad de la República del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”), declaró la responsabilidad internacional de dicho Estado por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez el 22 de abril de abril de 1997, durante la operación de rescate “Chavín de Huántar”. Además, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza[[2]](#footnote-2), debido a que: las primeras diligencias y el aseguramiento inicial del material probatorio carecieron de mínima diligencia; los procesos ante los tribunales peruanos no fueron desarrollados en un plazo razonable y el Estado no demostró haber llevado a cabo las diligencias necesarias para localizar a cada uno de los sindicados que se encontraban en contumacia. Finalmente, el Tribunal declaró al Estado internacionalmente responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, por los sufrimientos padecidos en relación con la ejecución extrajudicial de su familiar y la ausencia de investigaciones efectivas. La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación y el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte (*infra* Considerando 1).
2. La Resolución emitida por la Corte el 14 de noviembre de 2017 sobre el reintegro realizado por el Estado al Fondo de Asistencia[[3]](#footnote-3).
3. Los informes presentados por el Estado el 30 de junio de 2016 y el 6 de enero de 2017.
4. Los escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas (en adelante “los representantes”)[[4]](#footnote-4) el 16 de agosto de 2016 y el 27 de febrero de 2018.
5. Los escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 26 de septiembre de 2016 y el 5 de abril de 2017.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones[[5]](#footnote-5), la Corte ha venido supervisando la ejecución de la referida Sentencia emitida en el 2015 (*supra* Visto 1). En dicho fallo la Corte dispuso cuatro medidas de reparación (*infra* Considerando 4 y punto resolutivo 2).
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto[[6]](#footnote-6). Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[[7]](#footnote-7).
3. En el presente caso, el Tribunal emitió una resolución declarando que el Estado había cumplido con reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad dispuesta en la Sentencia (*supra* Visto 2). En la presente Resolución, la Corte se pronunciará sobre las medidas relativas a la publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial, las cuales considera que el Estado ha cumplido. En una posterior resolución el Tribunal se pronunciará sobre las demás reparaciones pendientes de cumplimiento (*supra* Considerando 1).
4. *Medidas ordenadas por la Corte*
5. En el punto dispositivo décimo primero y en el párrafo 466 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia: i) publicar en el Diario Oficial del Perú y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el resumen oficial de la Sentencia, y ii) publicar el texto íntegro de la Sentencia, disponible por un período de un año, en “un sitio web oficial de carácter nacional” y “de manera accesible al público”.
6. *Consideraciones de la Corte*
7. La Corte ha constatado, con base en los comprobantes aportados por el Estado[[8]](#footnote-8) y tomando en cuenta la conformidad manifestada por los representantes de las víctimas[[9]](#footnote-9) y el parecer de la Comisión Interamericana[[10]](#footnote-10), que el Estado cumplió, dentro del plazo establecido en el fallo, con publicar: i) el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”[[11]](#footnote-11) y en el Diario Expreso, “diario de amplia circulación nacional”[[12]](#footnote-12), y ii) el texto integral de la Sentencia en el sitio web oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, manteniendo dicha publicación más allá del período de un año[[13]](#footnote-13).
8. En virtud de lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia y de su resumen oficial, ordenadas en el punto dispositivo décimo primero de la misma.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1.Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 5 y 6 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento a la publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial (*punto dispositivo décimo primero de la Sentencia*).

2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

1. Conducir eficazmente la investigación y/o el proceso penal en curso para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (*punto dispositivo noveno de la Sentencia*).
2. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a favor de la víctima indicada en la Sentencia, si así lo solicita (*punto dispositivo décimo de la Sentencia*).
3. Pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia*).

3. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 17 de junio de 2019, un informe sobre el cumplimiento de las reparaciones referidas en el punto resolutivo segundo de la presente Resolución.

4. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado del Perú, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.* Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de marzo de 2019.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito Eugenio Raúl Zaffaroni

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. \* El Juez L. Patricio Pazmiño Freire no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por razones de fuerza mayor.

 *Cfr.* ***Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en:** <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf>**. La Sentencia fue noticiada al Estado el 29 de junio de 2015.**  [↑](#footnote-ref-1)
2. Dichos familiares son: Edgar Odón Cruz Acuña (hermano del señor Cruz Sánchez), Herma Luz Cueva Torres (madre de la señora Meléndez Cueva), Florentín Peceros Farfán (padre del señor Peceros Pedraza), Nemecia Pedraza de Peceros (madre del señor Peceros Pedraza) y Jhenifer Solanch Peceros Quispe (hija del señor Peceros Pedraza). *Cfr.* ***Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra* nota 1,** párr. 431. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr.* ***Casos Osorio Rivera y familiares, J., Penal Miguel Castro Castro, Tarazona Arrieta y otros, Espinoza Gonzáles, Cruz Sánchez y otros, Canales Huapaya y otros, Comunidad Campesina de Santa Bárbara, Quispialaya Vilcapoma y Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2017*,* disponible en:** <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/osorivperu_fv_17.pdf>**.**  [↑](#footnote-ref-3)
4. Las víctimas del presente caso son representadas por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). [↑](#footnote-ref-4)
5. Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 febrero de 2019, Considerando 2**.** [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, supra* nota 6, Considerando 2**.**  [↑](#footnote-ref-7)
8. *Infra* notas 12 a 14. [↑](#footnote-ref-8)
9. En agosto de 2016, los representantes de las víctimas indicaron que dicha “representación pudo corroborar [las] publicaciones en los medios señalados” y, por tanto, solicitaron a la Corte “que señale como cumplido el referido punto de la [S]entencia”. *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 16 de agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr.* Escrito de observaciones de la Comisión de 26 de septiembre de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* Copia de la publicación realizada en el Diario Oficial “El Peruano” de 23 de julio de 2015, págs. 10 a 12 (anexo al informe estatal de 30 de junio de 2016). [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr.* Copia de la publicación realizada en el “Diario Expreso” de 23 de julio de 2015, págs. 20 y 21 (anexo al informe estatal de 30 de junio de 2016). [↑](#footnote-ref-12)
13. En junio de 2016, el Estado informó que el texto íntegro de la Sentencia se podía consultar desde el “30 de junio de 2015” en la referida página web del Ministerio de Justicia. El enlace proporcionado por el Estado es: <http://www.minjus.gob.pe/sentencias-publicadas-corteidh/>. Asimismo, la última vez que la mencionada página fue visitada se pudo constatar que la Sentencia sigue disponible en el referido enlace (visitada por última vez el 4 de marzo de 2019). *Cfr.* Informe estatal de 30 de junio de 2016. [↑](#footnote-ref-13)